Puerto Madryn, Diciembre de 2014.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., M. R. C/ P., A. A. S/ Alimentos"** (Expte. N° 284 - Año 2014) provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 para resolver el recurso de apelación en subsidio concedido a
fs. 25.

I. La letrada apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio (fs. 23) contra la providencia simple de fs. 22, por la cual la Sra. Jueza de grado solicita se libre oficio ley 22.172 al Magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial de Minería y Familia de Villa La Angostura, Provincia de Neuquén, a efectos de requerir tengan a bien informar si en los autos caratulados "C. A. P.-A. A. P. s/ adopción" (expte. 238 - año 2006) ha recaído sentencia que emplace a la joven M. R. D. DNI **.***.*** como hija adoptiva del Sr. A. A. P. DNI **.***.*** y en su caso remita copia certificada de la misma.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada de la parte actora (fs. 23).

Funda sus agravios en el hecho que si bien esa parte solicitó como prueba la información que se requiere mediante la providencia apelada, la realización de dicho trámite previo a entender en los alimentos y la cautelar solicitadas, le causan un gravamen irreparable.

Señala que la Srita. D. se encuentra en un estado de salud delicado, por lo que necesita de urgente atención médica.

Considera que la Sra. Jueza de grado ha omitido los principios de tutela judicial efectiva y cerelidad procesal, toda vez que esa parte no ha fundado su petición en la existencia de un vínculo filial adoptivo.

Sostiene que la obligación alimentaria deriva de las obligaciones asumidas como guardador, que comprende la asistencia y alimentos de la Srita. D.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3° del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la

sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto, la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen

irreparable a la apelante, ya que, lo que dispone la Magistrada es que se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial de Minería y Familia de Villa La Angostura, Provincia de Neuquén, a efectos de requerir tengan a bien informar si ha recaído sentencia que emplace a la joven M. R. D. como hija adoptiva del Sr. A. A. P. y en su caso remita copia certificada de la misma.

Si bien la actora sostiene que la obligación alimentaria deriva del vínculo asumido como guardador, dicho extremo no se encuentra acreditado en autos, ya que sólo se ha incorporado para documentar el mismo una copia simple de un auto interlocutorio.

Los argumentos expuestos por la recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos expuestos por la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte -ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna la quejosa es una providencia simple que no causa gravamen irreparable a la misma, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 23.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2da. parte CPCC). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 23 contra la providencia simple de fs. 22. SIN COSTAS en esta instancia.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /14 SIF.